

por ***** en contra del
demandado Incidentista, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Se declara nula la diligencia de notificación efectuada el
día **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**,
en virtud que fue realizado en contravención de lo dispuesto
por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles en
vigor en el Estado, por lo que, se ordena reponer la diligencia
en estudio observando las hipótesis jurídicas que contiene el
numeral anteriormente señalado, y se declara nulo todo lo
actuado a partir del ilegal notificación de fecha **TRECE DE
OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Inconforme con lo anterior, la parte demandada, promovió
recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos por
auto del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, del cual
correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente
Toca mediante proveído del cinco de agosto del año en curso.
Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites
legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución
correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de
agravio el contenido de su memorial de cuatro hojas, de su escrito
electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que obra
agregados a los autos del presente Toca de la foja ocho a la once,
agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el
siguiente apartado.-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el

presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, ***** a través de su autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, licenciado ***** , consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S:

AGRAVIO PRIMERO:- FALTA DE APLICACION DEL ARTICULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- Este agravio se dividirá en varios argumentos, mismos que se desglosarán para una mejor comprensión del por qué a juicio de la parte demandada, no procedía el incidente de nulidad de notificaciones.

1.- En primer lugar, considero que previo a entrar al estudio de la incidencia, debía estudiarse la procedencia, lo cual no era dable entrar al estudio del mismo, atendiendo a que, la Jueza de primer grado partió de una premisa falsa, ya que no solamente es necesario cerciorarse que el incidente se haya promovido en términos del numeral 70 del Código Procesal

Civil en la Entidad, sino que además, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 61, del mismo ordenamiento legal en cita, el cual establece a la letra:

“ Artículo 61.- (se transcribe)

Ahora bien, se trae a la vista el numeral antes citado, dado que de la lectura íntegra del incidente de nulidad de notificaciones la parte actora incidentista no señaló en qué momento se enteró para poder establecer si se encontraba dentro del término de tres días, a que se alude en el numeral 61, para la procedencia del incidente de nulidad.

Tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 159806, de la Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1201, de rubro:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el

incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento.

*Debe tomarse en cuenta, que se dice que es aplicable por analogía porque el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, contienen en esencia lo mismo, es decir, son coincidentes en que cuando la ley no señala un término debe entenderse el de tres días, y con posterioridad, la Suprema Corte interpretó ese dispositivo en el sentido de que el término para promover el incidente de nulidad debe entenderse de tres días, por lo que si no fue señalado el momento en que se enteró, no era admisible jurídicamente que se declarara procedente el incidente de nulidad planteado por la parte actora incidentista la C.

2.- Debe tomarse en cuenta, que la parte actora incidentista promovió el incidente de nulidad de actuaciones en fecha doce de octubre de dos mil veinte, es decir, durante la pandemia, por lo que es un hecho notorio, que incluso hasta la fecha, personal ajeno al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no podemos ingresar físicamente a las instalaciones de los Juzgados, por lo que, es evidente que el incidente no se promovió dentro del término de tres días.

A mayor abundamiento, la Jueza de primer grado, soslayó revisar las constancias procesales, y en específico el escrito de fecha 02 de agosto de 2017, en el que compareció la propia actora, y señala sus propios medios electrónicos, por lo que, ella válidamente pudo enterarse del conocimiento íntegro de la resolución, dado que es un hecho notorio que no está sujeto a prueba que una vez notificadas las partes en el sistema del Poder Judicial del Estado, se nos permite visualizar la resolución, por ello, la parte actora incidentista, omite señalar en qué fecha tuvo conocimiento cabal de la resolución que pretendía nulificar, máxime que incluso se nos permite visualizar las constancias actuariales.

De lo anterior, claramente se visualiza que el incidente de nulidad de notificaciones que declaró procedente la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa,

Tamaulipas, es totalmente ilegal, y desproporcionada, porque previo a entrar al estudio de la acción incidental, debía estudiar la procedencia por tratarse de un presupuesto procesal, máxime que el que el incidente se promueva dentro del término legal, debe sujetarse a estudio inicial, previo a entrar al fondo del incidente.

3.- Señaló la Jueza A quo, para declarar la procedencia de la acción incidental siguiente: (se transcribe)

La Jueza, parte de una premisa incorrecta al declarar la procedencia de la incidencia por la sola circunstancia de que, se notificó en distinto lugar, dado que también se pudiera tratar de una notificación irregular la cual fue convalidada por la parte actora, porque en la especie, no se señaló en qué término se tuvo conocimiento de la notificación en que se hizo sabedora de la de la actuación procesal cuya nulidad promueve para computarse el día de su vencimiento.

En mérito de lo anterior, ruego se declare la procedencia de este agravio, se revoque dicha resolución impugnada y se haga el debido análisis de la improcedencia del incidente de nulidad de notificación.

----- **TERCERO.-** Enseguida procede el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan. -----

----- El inconforme refirió a través de su **primer agravio, en parte del segundo y en el tercero** que la juez partió de una premisa falsa, pues no solamente debió cerciorarse que el incidente se promovió en términos del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, sino que debe atenderse a la regla contenida en el diverso numeral 61 del mismo ordenamiento; que conforme a lo anterior y de la lectura del incidente de nulidad de notificaciones se advierte que la incidentista no señaló en que momento se enteró para con ello establecer si se encontraba dentro del término de tres días a que alude el citado

artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles; que el incidente se promovió el doce de octubre de dos mil veinte, por lo que es un hecho notorio que el personal ajeno al Poder Judicial no puede ingresar a las instalaciones de los juzgados, lo que hace evidente que el incidente no se promovió durante el término de tres días y que la juez declaró procedente el incidente porque consideró que se notificó en un lugar distinto, pero que también podría tratarse de una notificación irregular convalidada por la parte actora, dado que no señaló en que término tuvo conocimiento de la actuación que pretende nulificar, ello para estar en posibilidad de computar el día de su vencimiento; las referidas inconformidades se consideran **infundadas.** -----

----- Lo anterior es así porque no obstante que el Código de Procedimientos Civiles en las Disposiciones Comunes a la Actuación Procesal Capítulo III relativo a los Términos, artículo 61 dispone que cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días; debe entenderse que esta regla prevalece cuando la ley no dispone un término específico y no como en el caso, que la nulidad de notificaciones se encuentra regulada en el Capítulo relativo a las Notificaciones y en el se establece claramente que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la notificación que se considere mal practicada. -----

---- En efecto, el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles establece que: -----

“ARTÍCULO 70.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.”

----- De manera que si en el caso, se promovió incidente de nulidad en contra de la notificación realizada el trece de octubre de dos mil diecisiete, no es factible que para su interposición se aplique el término de tres días que establece el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, porque debe atenderse, como lo hizo el juez, a la regla especial prevista en el artículo 70 fracción III del Código de Procedimientos Civiles y no a la general, con base en el principio general consistente en que la regla especial prevalece

sobre la general. De manera que si la incidentista promovió la nulidad en el primer escrito en el cual compareció con posterioridad a la práctica de la notificación, debe considerarse que la interposición del incidente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 70 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. -----

----- A fin de ilustrar lo anterior se cita la tesis XIX.1o.A.C.56 C del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3227, del Semanario Judicial de la Federación de la Novena Época, de rubro y texto siguientes: -----

“NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas prevé que la nulidad de la notificación debe reclamarse por el perjudicado, en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada, porque de no hacerlo se considera consentida la violación procesal. Una interpretación de la fracción legal en comento, conduce a sostener que no cualquier injerencia o promoción del interesado al procedimiento, puede admitirse como primera actuación o intervención subsecuente, para estimar consentida la notificación irregular, sino sólo aquella que evidencie o permita concluir que éste conoció la actuación que tacha de nula, pues no puede

convalidarse lo que se desconoce y que, por consecuencia, tampoco se consiente. Así, por ejemplo, cuando el escrito sea para justificar la inasistencia de absolver posiciones, ello hace patente, aunque no lo diga el promovente, que conoció el auto que fijó el desahogo de la prueba confesional, en el caso de que su notificación sea la diligencia que se cuestiona. En cambio, de un escrito de solicitud de copias, aunque contenga la revocación del nombramiento de abogado y el señalamiento de otro, no se deriva que el solicitante conociera algún auto, resolución, emplazamiento, citación o notificación, al no advertirse consideraciones tendentes a la prosecución del procedimiento, que den por sentado que conocía la actuación anterior. En ese tenor, el primer escrito o actuación subsiguiente que refiere la fracción III del artículo 70, no puede recaer en cualquier intervención que el interesado efectúe al procedimiento, sino sólo aquella que revele que conocía la actuación judicial que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese -y omita interponer el incidente de nulidad-, o bien, que por el contenido de su escrito de manera razonada se pueda presumir.”

----- El **segundo de los conceptos de agravio**, expuesto en relación a que la juez no analizó el escrito del dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la parte actora autorizó el uso de medios electrónicos, por lo que afirma, válidamente pudo enterarse de la resolución; y que es un hecho notorio que una vez notificadas las partes en el sistema electrónico se permite visualizar la resolución; que su contraparte no señaló en que fecha tuvo conocimiento de la resolución que pretende nulificar, se considera **infundado**. -----

----- En efecto, la inconformidad es infundada porque no obstante que la parte actora ***** el dos de agosto de dos mil

diecisiete compareció ante el juez para solicitar que se permitiera el acceso a los medios electrónicos, y que las notificaciones de carácter personal se le realizaran a través de correo electrónico, lo que fue acordado de manera favorable el tres de agosto siguiente, ello no es suficiente para considerar que tuvo conocimiento de la resolución del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior en razón de que el artículo 34 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que la notificación personal electrónica, se considera efectuada en la fecha, hora y minuto, que automáticamente el Tribunal Electrónico inserta en la cédula de notificación acorde con el servidor sincronizado con el Centro Nacional de Metrología, al momento en que el usuario lo visualiza en la página web del Poder Judicial del Estado, de manera que si no obra constancia en los autos respecto al envío de la cédula de notificación electrónica ni la certificación de la fecha y hora en que se visualizó por la persona a notificar no debe considerarse realizada a través de este medio. -----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por la parte apelante, por lo que se deberá confirmar la resolución impugnada. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se resuelve: -----

----- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto dentro del Incidente de Liquidación Conyugal derivado del expediente número 789/2015, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** ***** ***** en contra de la ***** ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado HORACIO ORTIZ RENÁN, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones

de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar,
de conformidad con el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la
licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe. -----

LICENCIADO HORACIO ORTIZ RENÁN.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'HOR/l'idbp

El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 56 Cincuenta y seis dictada el lunes 16 de agosto de 2021 por el MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR., constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.